



**UNION
FEDERAL
DE POLICIA**
Secretario General

Plaza de Carabanchel , 5
28025 - Madrid
Fijos: 91 525 85 11
Fax : 91 322 57 15

Miembro de:



Fecha: 05 de noviembre de 2020

Asunto: Solicitando cambios en los procesos selectivos y su inclusión en el nuevo Reglamento.

Destino: Director General de la Policía

Nº Reg. Salida: 224/2020

Como continuación a nuestro escrito 128/2020 de fecha 16 de julio 2020 a la DFP en el cual solicitábamos cambios en relación los procesos selectivos, y concretamente:

Primer ejercicio, cuestionario de preguntas, que el examen de 100 preguntas fueran obtenidas de un temario cerrado facilitado por la DFP y para todas las categorías de ascenso.

Segundo ejercicio, si la realización del supuesto práctico era desarrollado como hasta la fecha, se publique un listado detallado de los criterios de calificación que el Tribunal ha seguido para valorar los mismos, de manera que el opositor pueda reclamar con total transparencia.

En fecha 17 de julio 2020 en escrito con numero 4250 de la Secretaria General de la División de Formación y Perfeccionamiento da contestación a lo solicitado por la UFP, referenciando que las propuestas serán tenidas en cuenta en la medida de lo posible.

Desde esta organización sindical y en aras de poder dar solución a la problemática existente en las **lecturas de los casos prácticos** para el ascenso a las distintas categorías de la Policía Nacional, y que la mayor parte de la organización policial considera que esta prueba final del proceso selectivo tiene partes poco transparentes y objetivas.

El proceso a seguir por un miembro de la Policía Nacional que quiere promocionar y se encuentra ante el supuesto práctico (ascenso por concurso-oposición), debe de contestar en papel las diferentes preguntas planteadas por el tribunal calificador y una vez terminado se procede a separar las hojas autocopiativas, son ordenadas y se introduce en un sobre cuyo cierre implica la rúbrica del opositor/a, dando las correspondientes garantías.

El día acordado por el Tribunal para leer el examen, se procede a corroborar la autenticidad de la firma del opositor/a y a partir de este momento la transparencia y objetividad de la lectura practica se transforma en un acto para nada transparente, claro y objetivo.

El tribunal realiza su valoración, al parecer, con su hoja o plantilla de ítems que solo ellos conocen. El opositor desconoce si el tribunal esta puntuando los diferentes ítems, ni tiene manera de poder comprobarlo o demostrarlo. Si no se esta de acuerdo



con la nota, existe la posibilidad de realizar un recurso de alzada, pero el mismo se va a tener que interponer sin poseer ningún documento objetivo para poder demostrar si el tribunal ha cometido alguna arbitrariedad.

Posteriormente, de persistir la disconformidad, el siguiente paso es plantear un procedimiento contencioso administrativo donde existe una indefensión; ya que en este caso **no existen peritos** neutrales que puedan determinar si el tribunal ha actuado con arbitrariedad, ya que estos tienen que ser miembros de la Policía Nacional, con una experiencia específica, y la ley de incompatibilidades lo impide. Es por esto que el/la aspirante se encuentra totalmente indefenso/a y no cuenta con mecanismo que se le esta valorando el supuesto que ha realizado con total transparencia y objetividad.

Una vez finalizada todas las lecturas, se comunican los aptos en una lista sin mostrar las notas de los aprobados. En la intranet, mediante el carné profesional solo se puede ver únicamente la nota del propio opositor/a (está nota no especifica cómo has obtenido este resultado, no enumera los campos realizados o no completados), así como una lista de los aptos y no aptos sin sus correspondientes notas.

Esto conlleva a la siguiente **problemática**:

- **No se conoce que puntuación tiene cada ítem.**
- **No se conocen los criterios a evaluar.**
- **No se publica la plantilla con la solución correcta del supuesto planteado.**
- **No existe ninguna manera de poder comprobar si han marcado los ítems a evaluar, aunque el/la opositor/a lo haya escrito y leído bien.**
- **No se puede demostrar objetivamente que en que se basa el Tribunal para poner esa nota.**

Las bases de los procedimientos de promoción interna vulneran **sistemáticamente** la *Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional en su Art 40 de la Carrera profesional* "1.- La carrera profesional de los funcionarios de la P.N. se configura como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los **principios de objetividad, igualdad, mérito, capacidad y, en su caso, antigüedad.**"

En las bases de los distintos ascensos, el ejercicio del supuesto práctico choca frontalmente con estos principios ya que su desarrollo es totalmente opuesto a los mismos.

Así mismo se aporta las diferentes jurisprudencias y articulados que avalan la presente:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en la que existen diversos artículos.



Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Las disposiciones de este título se aplicarán a:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.

Artículo 4. Obligación de suministrar información.

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

- Orden HFP/688/2017, de 20 de julio, por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para el ingreso o el acceso en cuerpos o escalas de la Administración General del Estado.

Decimosexto. Tribunal calificadoros u órgano de selección.

4. El Tribunal calificador actuará con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás disposiciones vigentes.

6. Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Decimoséptimo. Desarrollo del proceso selectivo.

1 . El orden de actuación de los opositores será el que resulte del sorteo a que se refiere el artículo 17 del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, cuyo resultado quedará recogido en las bases específicas de cada convocatoria.

5 . En el caso de que el Tribunal haya acordado parámetros para la calificación de un ejercicio, en desarrollo de los criterios de valoración previstos en las bases de la convocatoria, los mismos deberán difundirse con anterioridad a la realización de dicho ejercicio. En el caso de exámenes tipo test deberá precisarse la puntuación de las respuestas erróneas y en su caso de las que se



dejen sin responder. Igualmente, en las actas del órgano calificador, deberá quedar constancia del desglose de las puntuaciones otorgadas y el cálculo de las mismas. En el caso de ejercicio tipo test, deberá hacerse pública la plantilla de soluciones correctas utilizada por el Tribunal.

7. Concluido cada uno de los ejercicios de la oposición, el Tribunal hará públicas, en la página web del organismo convocante, en el lugar o lugares de su celebración y en la sede del Tribunal, la relación de aspirantes que hayan alcanzado el mínimo establecido para superarlo, con indicación de la puntuación obtenida.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 18.4 Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional.

Artículo 55.-2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) Transparencia.*

- Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional

Los principios rectores del art 25.2:

El proceso de selección responderá, además de a los principios constitucionales anteriormente señalados (igualdad, merito y capacidad), a los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) Transparencia.*
- c) Objetividad.*
- d) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
- e) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- f) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*



- Sentencias

El tribunal calificador no aplicó las bases de la convocatoria de acuerdo con la jurisprudencia. En efecto, para asegurar que en su aplicación estos órganos no incurren en arbitrariedad, viene exigiendo que cuando, de acuerdo con las bases, establezcan criterios de calificación o puntuación de los ejercicios, deben hacerlo antes de la celebración de los mismos y que también han de ponerlos en conocimiento de los aspirantes antes de ese momento. Igualmente, la jurisprudencia ha rechazado que formen parte de la discrecionalidad técnica que asiste a estos órganos actuaciones como la llevada a cabo en este caso. Es decir, la determinación de la distinta puntuación de las preguntas sobre el supuesto práctico sin comunicar esa distribución a los aspirantes con anterioridad a la realización del ejercicio [sentencias de 26 de mayo de 2014 (casación 1133/2012), 25 de junio de 2013 (casación 1490/2012), las dos de 15 de marzo de 2013 (casación 1131/2012 y 4928/2010), 2 de noviembre de 2012 (casación 973/2012), 18 de enero de 2012 (casación 1073/2009), 15 de diciembre de 2011 (casación 6695/2010) y 27 de junio de 2008 (casación 1405/2004) entre otras.

Por todo lo expuesto se hace necesario, fomentar la transparencia, **SOLICITANDO** por parte de este sindicato que **sean incluidas en el nuevo Reglamento de Procesos Selectivos** que se esta desarrollando, las siguientes medidas:

- **Que sean grabadas todas las lecturas de los casos prácticos.**
- **Que se publiquen los criterios de evaluación.**
- **Que se publique la plantilla con la solución correcta a los supuestos prácticos.**
- **Que se publique la plantilla/documento de donde proviene la nota de cada opositor/a.**
- **Que se indiquen en las bases de las convocatorias de todos los procesos a las diferentes escalas, los criterios evaluables en los supuestos prácticos.**

Con todo lo anterior, en caso de duda, con estas medidas puede ser solicitada la grabación del caso práctico y comprobarse si se han enumerado los diferentes ítems que exige el tribunal calificador.

Si se realizan las anteriores modificaciones solicitadas por este sindicato, no habrá género de duda en la nota obtenida, eliminando la opacidad existente. Estas medidas evitarán la arbitrariedad favoreciendo la imparcialidad, ajustándose a derecho y eliminando subjetividades.